

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 14/15

Medida cautelar No. 77-15¹
Asunto defensoras E. y K. y sus familiares respecto de México
27 de abril de 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de marzo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno y “the International Human Rights Clinic of Loyola Law School in Los Angeles” (en adelante “los solicitantes”) solicitando que la Comisión requiera a la República de México que proteja la vida e integridad de 421 personas desplazadas internas en el municipio de Coix, Sinaloa, así como de las defensoras de derechos humanos y representantes de las poblaciones desplazadas, E y K² (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, dada la situación de violencia en la región de la Sierra Madre en Sinaloa, cientos de personas habrían tenido que desplazarse internamente a fin de preservar sus vidas. Debido a la situación, dos defensoras de derechos humanos habrían decidido representar y defender los intereses de las personas presuntamente desplazados, lo cual estaría representando un riesgo para su vida e integridad personal.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las defensoras E. y K., así como sus familiares, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las defensoras E. y K. y sus familiares; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que las defensoras E. y K. puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. A modo de contexto, los solicitantes indican que, desde septiembre de 2011 y durante todo el año 2012, las familias originarias de la región de la Sierra Madre Occidental de Sinaloa habrían sido objeto de múltiples delitos cometidos presuntamente por grupos de la delincuencia organizada. Dentro de dichas circunstancias, destacarían: homicidios y asesinatos de hombres, mujeres y niños; desapariciones forzadas; reclutamiento forzado; amenazas; actos de hostigamiento; robo de mercancías, ganado, vehículos; saqueo e incineración de propiedades; entre otros. No obstante, la mayoría de estos

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² A petición de los solicitantes, se reserva la identidad de las defensoras de derechos humanos y representantes de las personas desplazadas en Sinaloa, identificadas en esta resolución como E y K, las cuales se encuentran plenamente identificadas en los documentos enviados al Estado.

presuntos delitos y violaciones a derechos humanos, no habrían sido denunciados por temor de sufrir represalias y debido a la alegada falta de garantías de seguridad por parte de las autoridades competentes. Los solicitantes indican que los casos que sí habrían sido denunciados tampoco habrían sido investigados, perseguidos o sancionados por las autoridades estatales o federales.

4. En este sentido, se indica que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se referiría a Sinaloa como la segunda entidad del país con mayor incidencia de homicidios y que según el Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas, en Sinaloa se tendría registradas 1569 averiguaciones previas sobre el delito de desaparición, cometidos entre el 2007 y enero 2015. Asimismo, se indica de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Sinaloa, los desplazados internos formarían un grupo de aproximadamente 5 mil personas, las cuales habitarían 65 comunidades distribuidas en 7 municipios de Sinaloa. En este alegado contexto, se habrían recibido testimonios de las defensoras de los derechos humanos de los desplazados en Sinaloa, quienes habrían señalado que miembros del ejército los habrían dejado desprotegidos ante el supuesto accionar de supuestos grupos criminales responsables de su éxodo, a pesar de que se les habrían encomendado la tarea de acompañar y garantizar la seguridad de las víctimas de desplazamiento.

5. En estas presuntas circunstancias, a inicios y mediados de 2012, aproximadamente 800 familias de la Sierra Madre Occidental habrían sido presuntamente forzadas a desplazarse, debido a una serie de supuestos hechos de violencia. Tales familiares se habrían asentado en los municipios de Choix, Salvador Alvarado y Culiacán en Sinaloa. Una vez asentadas en dichas localidades, durante el año 2013 y 2014, las comunidades se habrían organizado y habrían solicitado a múltiples autoridades asistencia para lograr satisfacer sus necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación, trabajo, educación y salud. Dichas gestiones no habrían generado respuestas adecuadas por parte de las autoridades municipales, estatales o federales. Por el contrario, la búsqueda por mejorar sus condiciones de vida les habría generado reacciones intimidatorias y de amenaza en su contra.

6. Dada la situación que estarían enfrentado las personas supuestamente desplazadas, los solicitantes expresan que dos personas habrían asumido un rol de liderazgo en las comunidades, trabajando como defensoras de los derechos humanos de tales personas. En este sentido, los solicitantes indican que la defensora E. ha sido la cara visible y pública que habría acudido a las principales autoridades exigiendo justicia, así como asistencia para las comunidades desplazadas, enviando comunicaciones y solicitudes a las autoridades municipales, estatales y federales. Por su lado, la defensora K. habría coordinado esfuerzos con las autoridades municipales para que las personas desplazadas recibieran ayuda, coordinando el registro e identificación de las personas asentadas en la localidad de Choix.

7. En el marco de estos alegados hechos, el 9 de julio de 2014 en una reunión con el Secretario de Desarrollo Social y Humano del gobierno de Sinaloa, ante las explicaciones de la defensora E. sobre la situación de presunto desplazamiento interno que las familias enfrentarían y la supuesta poca atención que habrían recibido por parte de las autoridades, dicho Secretario habría manifestado "me he dado cuenta de familias que han hecho declaraciones desafortunadas y aparecen muertas".

8. Durante el mismo año 2014, la defensora K. se habría comunicado con el señor Juan Raúl Acosta Salas, Presidente Municipal de Choix, logrando que la administración del municipio pagara la renta de las viviendas, en las cuales residirían actualmente las personas supuestamente desplazadas. Asimismo, la defensora K. habría gestionado que se garantizara el acceso a la educación a los hijos de las personas presuntamente desplazadas y apoyos en alimentación, mediante el otorgamiento de despensas. En este sentido, el 10 de febrero de 2015 el Presidente Municipal de Choix les habría extendido a 91 representantes de familias desplazadas asentadas en Choix un acta que certificaría que estas personas

habrían tenido que salir de sus comunidades de origen por "causas de fuerza mayor". Según los solicitantes, tal reconocimiento representaría "el mayor avance en el reconocimiento a nivel interno de la situación de desplazamiento forzado en Sinaloa".

9. A inicios de 2015, gracias a las acciones de incidencia de la defensora E., se habría logrado que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en adelante CEAV), se acercara a la presunta problemática del desplazamiento interno forzado de Guamúchil, Choix y Culiacán en Sinaloa. En tal sentido, el 23 de febrero de 2015, una comitiva compuesta por diferentes personas de la CEAV, habrían visitado tres de las comunidades presuntamente afectadas por el desplazamiento interno y que habitarían actualmente en los municipios de Choix, Salvador Alvarado y Culiacán. El propósito de la visita habría sido, por un lado, entrevistar a las familias afectadas para identificar sus necesidades más apremiantes y poder implementar un programa de atención integral dirigido a solventar necesidades de emergencia, desarrollar proyectos productivos para empoderar a las familias y encontrar soluciones en materia de vivienda. De acuerdo a la información aportada, la CEAV realizaría un registro preliminar de las familias desplazadas para integrarlas al Registro Federal de Víctimas. Al respecto, los solicitantes indican que en una reunión celebrada el 24 de febrero de 2015, la CEAV habría solicitado a las personas presuntamente desplazadas asentadas en Choix que denunciaran el delito de despojo de tierra, así como otros delitos de los cuales serían objeto. Dicha solicitud habría generado un temor en los señores Felipe Rábago y Nayeli González Chávez, quienes habrían decidido salirse de la reunión y no registrarse, por miedo a sufrir represalias por los integrantes de las organizaciones criminales.

10. Días después del acercamiento de la comitiva con las comunidades, los solicitantes señalan que la defensora K. habría recibido una llamada del Subdelegado de Sinaloa de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, solicitándole los números de las personas presuntamente desplazadas asentadas en Choix, así como "los nombres y números de contacto del equipo de México que está asistiendo a las comunidades". Esta persona habría manifestado, como justificativo a tal solicitud de información, que tendría programas para ayudar a las personas supuestamente desplazadas. La defensora K. habría respondido que no tenía la información solicitada. Los solicitantes manifiestan que dichas llamadas telefónicas no estarían acompañadas de propuestas concretas para apoyar a las comunidades por lo que se percibirían como actos de intimidación.

11. Respecto de la totalidad de las personas presuntamente desplazadas, los solicitantes indican que su riesgo habría aumentado, en vista de una serie de supuestos hechos de violencia, amenazas y actos de intimidación durante el mes de marzo de 2015. En este sentido, indican que:

- a) El 6 de marzo de 2015, el presidente municipal de Choix, Juan Raúl Acosta Salas, habría sufrido un atentado armado mientras viajaba al municipio El Fuerte, Sinaloa. En dicho atentado, también habría resultado herida su esposa, María Luz Lerma López; una de sus hermanas, Rosario Acosta Salas; el tesorero municipal, Clemente Soto Miranda; el Director de Desarrollo Social, Lauro Melchor Cota Chávez, y su asistente personal, Leonardo León Palafox. Los solicitantes expresan que según informarían de medios de comunicación, el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, Marco Antonio Higuera Gómez, habría declarado que el Alcalde Acosta Salas presentaría una lesión en el vaso, por lo que habría tenido que ser intervenido quirúrgicamente, además de una contusión pulmonar y otra cerebral; y todos a excepción de la hermana, habrían resultado con algún tipo de lesión; de hecho, el asistente del alcalde se reportaría en condición grave. Según la información aportada, la camioneta donde se trasladaba el alcalde y sus acompañantes presentaría 14 impactos producidos por disparo de arma de fuego.

b) El 7 de marzo de 2015, la hija de la defensora E. habría recibido una llamada telefónica en la que se le habría señalado que "si su madre permanecía en Guamúchil sería asesinada".

c) El 10 de marzo de 2015, el señor Felipe Rábago y su esposa Nayeli González Chávez, pertenecientes a la comunidad en Choix y quienes habrían participado en la reunión con la CEAV el 24 de febrero de 2015, retirándose por no estar de acuerdo con denunciar el delito de despojo de tierras, habrían sufrido disparos en 'su tienda de abarrotes' ubicada en la localidad Juan José Ríos, entre el municipio de Guasave y Ahorne. En este presunto ataque, el señor Felipe Rábago habría perdido la vida y su esposa se encontraría actualmente en estado de salud delicado.

d) El 11 de marzo de 2015, la defensora K. habría vuelto a recibir una llamada directa del Subdelegado de Sinaloa, solicitándole nuevamente los datos de contacto del "equipo de México". La defensora K. habría reiterado que no tendría la información requerida.

e) El 13 de marzo de 2015, a través de una red social, la defensora K. habría sido etiquetada en una fotografía, en la cual aparecerían dos individuos vestidos de militares, reconociéndolos como miembros del presunto grupo delincuenciales que operaría y residiría en Choix. El mensaje en que habría sido etiquetada decía "camaradas que andamos en el refugio"(sic). Los solicitantes destacan que una de las prácticas de terror de los grupos delincuenciales sería la de utilizar las redes sociales para evidenciar los delitos cometidos y etiquetar en dichas publicaciones a las personas que desearían amenazar.

12. Por último, los solicitantes indican que las comunidades de Choix se encontrarían aterrorizadas por cuanto sentirían que el ataque directo contra el presidente municipal de Choix, así como las represalias contra los señores Felipe Rábago y su esposa Nayeli González Chávez, serían un mensaje directo para que no continúen visibilizando la presunta situación de desplazamiento interno del cual serían objeto. En este sentido, indican que el atentado contra la vida del Presidente municipal, así como el de su esposa y equipo, transmitirían un mensaje de terror a la comunidad de Choix. Asimismo, los solicitantes señalan que las defensoras de Choix y Guamúchil se habían reunido con autoridades competentes, las cuales supuestamente no habrían demostrado voluntad o concretizaron acciones en favor de las comunidades.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo

y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b) la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En razón de los requisitos mencionados y la información aportada, la CIDH examinará a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud de medidas cautelares en relación con la situación de: i) las defensoras E. y K., así como sus respectivos familiares; y ii) las 421 personas presuntamente en una situación de desplazamiento interno en el municipio de Choix.

i) Situación de las defensoras E. y K., así como sus respectivos familiares

16. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas y actos de hostigamiento que estarían enfrentando las defensoras E. y K. Especialmente, la información presentada sugiere que, como consecuencia directa a las actividades de denuncia, representación y acompañamiento a las personas presuntamente en una situación de desplazamiento en la región de Sinoloa, las defensoras E. y K. habrían recibido amenazas de muerte y estarían siendo objeto de presuntos actos de hostigamiento, entre los cuales habrían participado supuestamente miembros de grupos ilegales de la zona.

17. La CIDH observa que el contexto y antecedentes relatados por los solicitantes tendrían como hilo conductor una serie de recientes supuestos hechos de violencia que habrían ocurrido, en general, contra personas que han ejercido un rol protagónico en defensa de los derechos de las comunidades. En este escenario, los solicitantes destacan los siguientes antecedentes:

- i) Las defensoras E. y K. habrían acudido a diversas autoridades estatales, a fin de denunciar la situación de las personas que actualmente estarían enfrentando una situación de desplazamiento interno, sin recibir una presuntamente una respuesta efectiva.
- ii) El 6 de marzo de 2015, el Presidente Municipal de Choix, entre otras personas que lo acompañaban, habrían sido objeto de un atentado. Los solicitantes han subrayado que el Presidente Municipal de Choix sería la única autoridad del Estado que habría proporcionado apoyo a las comunidades.
- iii) Posterior al atentado que habría enfrentado el Presidente Municipal de Choix, las defensoras E. y K. habrían empezado a recibir amenazas de muerte y a ser objeto de actos de hostigamiento.
- iv) El 10 de marzo de 2015, días después de una reunión con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Felipe Rábago y su esposa habrían sufrido un atentado, lo que habría resultado en la muerte del señor Rábago.
- v) El 13 de marzo de 2015, a través de una red social, la defensora K. habría sido etiquetada en una fotografía, en la cual aparecerían dos individuos vestidos de militares, reconociéndolos como miembros del presunto grupo delincriminal que operaría y residiría en Choix. Los solicitantes afirman

que esta situación sería una práctica que supuestos grupos ilegales realiza en la zona, a fin de amedrentar a personas determinadas como objetivos.

18. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto a la situación de defensores y defensoras de los migrantes en México. En este sentido, en su informe de Derechos Humanos de los migrantes y otras personas de la movilidad humana en México, la Comisión Interamericana manifestó su profunda preocupación respecto a la situación de violencia y estigmatización que enfrentan las y los defensores de los derechos humanos de los migrantes. Así, la Comisión consideró que el hecho que la labor de las y los defensores no esté debidamente valorada y reconocida por parte de las autoridades y de la sociedad en general representa uno de los principales desafíos para la defensa de los derechos humanos en México. En este sentido, la CIDH ha instado al Estado Mexicano a reconocer de forma pública la importancia del trabajo que desarrollan las personas y organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la defensa de los derechos humanos de los migrantes en México y a cumplir con su obligación de ofrecer la debida protección de las defensoras y defensores de derechos humanos en México³.

19. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de las defensoras E. y K. se encontrarían en una situación de riesgo. La intensidad de los hechos alegados y las llamadas directas a los domicilios de las defensoras sugieren que sus familiares podrían compartir los mismos factores de riesgo.

20. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista que ha existido un incremento de la situación de riesgo de las defensoras E. y K., en el marco de una serie de supuestos actos de violencia, amenazas de muerte y actos de hostigamiento en las últimas semanas. En particular, el alegado contexto general de riesgo que enfrentarían los líderes y lideresas que defienden los derechos de las personas presuntamente en situación de desplazamiento interno en Choix ya se estaría materializando, a la luz del presunto asesinato del señor Felipe Rábago y atentado contra el Presidente Municipal de Choix. Tales circunstancias y la cercanía en el tiempo de las amenazas recibidas por defensoras E. y K., con posterioridad a tales hechos, sugieren una presunta situación de inminencia de riesgo que podría perjudicar sus derechos a la vida e integridad personal. Dada la alegada falta de medidas destinadas a atender la situación de ambas defensoras y sus familias, la CIDH considera la necesidad de medidas inmediatas de protección.

21. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

22. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño no permite demoras.

23. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y

³ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de las movilidad humana en México, 30 de diciembre de 2013, párrafo 276

los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la CIDH ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos⁴.

ii) las 421 personas presuntamente en una situación de desplazamiento interno en el municipio de Choix

24. Respecto a las 421 personas presuntamente en una situación de desplazamiento interno en el municipio de Choix, la CIDH toma nota sobre el alegado contexto en la región de Sinaloa, los presuntos hechos ocurridos desde septiembre de 2011, la supuesta falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades locales para atender la presunta situación de violencia en la zona y la alegada situación de las comunidades. No obstante, la CIDH observa que en la solicitud de medidas cautelares presentada se ha hecho referencia en términos generales sobre la alegada situación, sin indicar quienes serían las personas que habrían recibido amenazas específicas o serían objeto de supuestos actos de violencia actualmente. En tal sentido, dada la seriedad de los hechos alegados por los solicitantes, la CIDH considera importante conocer la posición del Estado sobre este particular, si se habrían adoptado medidas específicas de carácter colectivo para proteger a los propuestos beneficiarios, sobre la base de los hechos alegados, entre otra información importante para tomar una decisión sobre este punto.

IV. BENEFICIARIAS

25. La CIDH considera como beneficiarias de las presentes medidas cautelares a las defensoras E. y K., así como sus familiares, quienes se encuentran plenamente identificados en los documentos aportados por los solicitantes y ascenderían a 10 personas.

V. DECISIÓN

26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las defensoras E. y K. y sus familiares;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que las defensoras E. y K. puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e

4 CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2013, Párr. 124, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 10*.

d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

27. La Comisión también solicita al Gobierno de México, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

29. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República de México y a los solicitantes.

30. Aprobada a los 27 días del mes de abril de 2015 por: Rose Marie Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta